



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Acción contra omisión legislativa o normativa
1/2019

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Mérida Yucatán a diez de junio de dos mil diecinueve.-----

Visto: fenecido el nuevo plazo otorgado en acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del año en curso a Ligia del Carmen Vera Gamboa, Dominga Adriana Vargas León, Paola Andrea Kantún Vera, Mónica López González, Nelia María Díaz Martínez, Martha Patricia Venegas Santiesteban, Sergio Andrés Moreno Cabrera y Mario David Mex Albornoz, para exhibir su certificado de vecindad y acreditar su residencia en el territorio yucateco de conformidad con el Código Civil del Estado de Yucatán y atendiendo el estado actual que guarda el presente procedimiento se **acuerda:** -----

Primero. Legitimación y desechamiento. Atento a que ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación del auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, sin que se advierta que **Ligia del Carmen Vera Gamboa, Dominga Adriana Vargas León, Paola Andrea Kantún Vera, Mónica López González, Nelia María Díaz Martínez, Martha Patricia Venegas Santiesteban, Sergio Andrés Moreno Cabrera y Mario David Mex Albornoz** hayan exhibido, dentro de ese plazo, el certificado de vecindad expedido por el Departamento de Población del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el cual se les requirió para acreditar su residencia en el territorio yucateco, de conformidad con el Código Civil de Yucatán, en términos del artículo 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en consecuencia **se le tiene a los referidos comparecientes no cumpliendo con la prevención que se les hiciere en los acuerdos de fechas diez y veinticuatro de mayo del año en curso.**-----

Por ende, por cuanto los promoventes Ligia del Carmen Vera Gamboa, Dominga Adriana Vargas León, Paola Andrea Kantún Vera, Mónica López González, Nelia María Díaz Martínez, Martha Patricia Venegas Santiesteban, Sergio Andrés Moreno Cabrera, Mario David Mex Albornoz, Silvana Martínez Fuentes, María Becerra López, Santiago A. Pantoja Rodríguez, Noé Roberto Dajdaj Baquedano, Beatriz Rojas Preciat, Gabriela Ramírez Cervantes, Gaudencio Orozco Soto, Adriana Trejo Mtz., Ariel Avilés Marín, Salvador Peña Leguizamo, Luis Manuel Martínez García, José Luis Montero A., Sebastián Bremont E., José Balam, David Jiménez Toledo, Sol Patricia Hernández D., Carlos Antonio Cabrera May, Tatiana Ordoñez Escalante, Luis Amir Cisneros

Zapata, Juan Luis Espejo Huitzil, Jorge Villamar Torre, Ariel A. Álvarez Pérez, Jonathan de Jesús Soberanis Sosa, Carmen Alejandrina Tzec , Yanelly Judith Pech Aké, Yolanda Mata M., Germán Pasos Tzec, Fernando Centeno, Irma Esther Cabrera Abreu, Darío Benjamín Canché, Juan Antonio Juárez de la Fuente, Carlos José Gómez C., Mauricio Salazar Heredia, María Eugenia Tun Ayala, José Eduardo Novelo Medina, Ricardo Antonio Cob Sosa, Wilbert Antonio Morcillo López, Christian Miguel Hadad Gómez, Libia Gabriela Martín Cauich, Daniel David Rubio Goff, Carlos Ermilo Lara Rodríguez, Grecia Góngora Pech, Jorge Baltazar de Jesús Novelo San Miguel, Yazmin Santana C., Ma. Luisa Pardo, Bernardo Laris Rodríguez, Jesús Miranda Zapata, Víctor Manuel Moreno León, Eldiyamais Carrillo Tavera, Andrea León Sánchez, Verónica Meléndez Franco, Flor Teresa Moo Cutz, Jorge Hernán Berny, Gerardo Herrera N., Israel Kantún Uc, Josué Gorocica Medina, José Manuel Rosel Vázquez, Gabriela Eugenia Vera Zapata, Kevin Daniel Basto A., Carlos Alberto Espinosa G., Thalía Bastarrechea Basteris, Tatiana Jiménez Vázquez, Anabel Amezquita Quijano, Roger Jesús Sarabia Bazán, Mimí S. López Soberano, Mariangela Méndez Cáceres, Alejandrina Cárdenas y Jesi Beatriz Arroyo López, no subsanaron las irregularidades prevenidas, en los términos que ya se han señalado en el presente asunto, conforme a los artículos 102 y 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento que en los acuerdos respectivos se les hiciera, por lo que se les tiene por no subsanadas, a dichos promoventes, las irregularidades prevenidas en las condiciones asentadas y conforme al último párrafo del artículo 33 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se **desecha el requerimiento únicamente por lo que se refiere a los promoventes antes invocados**, sin que lo anterior implique trasgreda los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al siguiente criterio:-----

“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD RESULTAN COMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La existencia de requisitos de admisibilidad en la ley, así como la potestad para su análisis y desechamiento de la demanda, resulta compatible a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contemplan el derecho humano al debido proceso y a la protección judicial, que implican, en términos del principio 3 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por la Asamblea General de la ONU, en sus resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985, la potestad del juzgador para analizar si es competente para conocer de un asunto; lo anterior, deriva del criterio fijado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la sentencia de 24 de noviembre de 2006, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Acción contra omisión legislativa o normativa
1/2019

y Costas), Serie C. No. 158, párrafo 126, en donde consideró que deben establecerse presupuestos y criterios de admisibilidad en los procedimientos de carácter judicial o de cualquier índole por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, por lo que no siempre los tribunales deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, pues deben verificar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad y procedencia del recurso planteado, pues de lo contrario, tal y como consideró el citado tribunal supranacional en su sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C. No. 211, párrafo 111, la falta de requisitos de admisibilidad deriva que en algunos casos la demora sea excesiva y paralice la justicia.”¹-----

Dada la decisión adoptada en ese tópico, devuélvase a Ligia del Carmen Vera Gamboa, Dominga Adriana Vargas León, Paola Andrea Kantún Vera, Mónica López González, Nelia María Díaz Martínez, Martha Patricia Venegas Santiesteban, Sergio Andrés Moreno Cabrera y Mario David Mex Albornoz los documentos originales que hayan presentado en el presente procedimiento, previo recibo que otorguen en autos del expediente en que se actúa.-----

Determinación que se asume sin estimar, a juicio de esta Instructora, correr traslado al Fiscal General del Estado del Estado por no haberse subsanado las irregularidades prevenidas a los promoventes antes citados, por las razones siguientes:-----

En auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se le tuvo por cumplida con las prevenciones hechas en este asunto a la promovente **Clemencia Adelaida Salas Salazar**, quien exhibió, dentro de los plazos fijados, las copias para correr traslado a las partes, así como acreditó su residencia en el territorio del estado de Yucatán, conforme a las prescripciones establecidas en los artículos 21 y 22 del Código Civil de Yucatán, exhibiendo la carta de vecindad de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve expedida por el Comisario Municipal de Cholul, Mérida, Yucatán, en términos de los artículos 5 y 69 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en la que se hace constar que es conocida y vecina de la localidad de Cholul, Municipio de Mérida, Yucatán, que a estimación de quien resuelve resultó suficiente para dar por cumplida esta prevención, contexto en el cual, deviene innecesario dar

¹ PO.TC.7.012.Constitucional Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2012. Consejo de Notarios del Estado. 11 de octubre de 2012. Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia. Mayoría de votos.

vista al Fiscal General del Estado, atento a que una de los promoventes sí subsanó las irregularidades prevenidas, por lo que no se surte el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 33 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán para ese fin.- - - - -

Segundo. Admisión. En atención a las consideraciones expuestas con antelación, con fundamento en los artículos 70 fracción III de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 5 fracción III, 99, 103, 105 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, 3, 15, 34 fracción III y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán se **admite** a trámite el requerimiento por acción contra la omisión legislativa o normativa única y exclusivamente por lo que respecta a **Clemencia Adelaida Salas Salazar**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, dése vista con las copias simples debidamente selladas y cotejadas del traslado del escrito de requerimiento y anexos que presentó la citada promovente, al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, quien es la autoridad que asegura la peticionaria que ha omitido expedir la disposición general que se reclama para que, dentro del plazo de quince días, rindan un informe que indique que han sido expedidas las normas omitidas referidas en el escrito de requerimiento, o bien, exponga las razones y fundamentos por los cuales considere que la falta de expedición de tales disposiciones generales no afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local, ni impide su eficacia. - - - - -

Tercero. Representante común. Acorde al texto legal del artículo 25 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, cuando en los Mecanismos intervengan dos o más personas o autoridades como partes deberán nombrar un representante común, en el caso, si bien del escrito de requerimiento consta que se nombra como representante común a la ciudadana Ligia del Carmen Vera Gamboa, quien obra como primera firmante en el escrito de mérito, **por cuanto únicamente quedó acreditado en el asunto que nos ocupa la legitimidad para promover dicha acción a Clemencia Adelaida Salas Salazar**, no actualizándose el supuesto a que se contrae la citada ley de justicia constitucional para el nombramiento de representante común, en virtud de que no hay dos o más personas que intervengan en el presente procedimiento, máxime que en este procedimiento la mencionada Vera Gamboa ya no es requirente en el presente asunto, no es de accederse a reconocerse a la misma la representación común que en el escrito de requerimiento presentado el treinta de abril de este año se nombra.- - - - -



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Acción contra omisión legislativa o normativa
1/2019

Cuarto. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En términos de los artículos 7, 102 fracción I de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán y 25 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el último invocado aplicado supletoriamente, se tiene por señalado como domicilio de Clemencia Adelaida Salas Salazar para oír y recibir notificaciones el predio número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX, entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán, el cual especificó en el escrito de requerimiento.- - -

Quinto. Autorizados. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se le tiene a Clemencia Adelaida Salas Salazar señalando, en el escrito de requerimiento inicial, como autorizados para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y/o recibir copias de traslado, en el presente asunto, a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.-----

Por otra parte, por lo que corresponde a la autorización que para tales efectos señaló la ciudadana Clemencia Adelaida Salas Salazar, en el requerimiento inicial, respecto al **licenciado en Derecho XXXXXXXXXXXX**, por cuanto obra escrito de dicho letrado, datado y presentado en fecha dieciséis de mayo del año que transcurre, solicitando que se le reconozca como desistido de la autorización que se le hizo en el escrito de requerimiento en comento, el cual se reservó para acordarse en acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se provee: con fundamento en el artículo 47 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, en términos del numeral 7 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, dese vista de lo anterior a la nombrada Salas Salazar para el efecto de que, en el término de tres días, manifieste lo que a sus intereses convenga en atención a dicha petición y, hecho lo anterior, se resolverá lo conducente en cuanto al pedimento del invocado profesionista.-----

Sexto. Solicitud de tutela anticipada en forma de medida cautelar. Por otro lado, en el escrito de requerimiento se solicita, como tutela anticipada en forma de medida cautelar, ordenar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de que gire instrucciones a las dependencias a su cargo para que se sirva realizar cuantas declaraciones de matrimonio entre personas del mismo sexo le sean solicitadas, así como para expedir las constancias de concubinato entre personas del mismo sexo que le sean requeridas, con un

plazo temporal indefinido hasta que el Legislativo expida los artículos necesarios en circunstancias de igualdad, el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como el concubinato de personas del mismo sexo. - - - - -

Al respecto, la Ley de Justicia para el Estado de Yucatán no otorga, en la substanciación del procedimiento de la acción contra omisión legislativa o normativa local, facultades al Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán para el otorgamiento de ese tipo de medidas cautelares ni existe regulación en ese sentido, adicionalmente, cabe destacar que la petición de dicha medida cautelar implicaría la suspensión de la aplicación de normas generales por parte de dependencias a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, lo que se encuentra prohibido para el Tribunal Constitucional del Estado, en términos del numeral 59 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Yucatán, aplicado por analogía de identidad de razón.- - - - -

A mayor abundamiento, no es jurídica ni materialmente viable pronunciarse en un procedimiento de esta naturaleza en el sentido solicitado y dirigir un mandato a una autoridad, en el caso, el **Poder Ejecutivo del Estado**, para realizar actos concretos cuya reglamentación específica se reprocha al legislador local de adecuar o desarrollar, sin que pueda justificar su pretensión los criterios invocados en su escrito respecto a medidas cautelares con efectos anticipatorios otorgados en incidentes de suspensión en juicios de amparo, porque es de enfatizarse que el juicio de amparo resulta un medio de control constitucional diverso al mecanismo que nos ocupa, en el cual sí existe la posibilidad de efectos anticipatorios en la suspensión del acto reclamado, lo que está regulado en la Ley de Amparo, pero que tiene efectos y finalidad diversa al mecanismo de control constitucional que nos ocupa en lo que tales alcances no resultan aplicables al caso en concreto que lleva a resolver no acceder a esa solicitud.- - - - -

Séptimo. Publicación de datos personales. Por cuanto en el escrito de requerimiento presentado en fecha treinta de abril del año en curso, todos los que signaron otorgaron expresamente su consentimiento para la íntegra publicación de sus datos personales, se les tiene por anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública las resoluciones y sentencia que se dicte en el presente asunto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública del Estado de Yucatán.- - - - -

Notifíquese personalmente al Honorable Congreso del Estado de Yucatán, por conducto del Actuario y a los demás mediante publicación en el



Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE YUCATAN

Acción contra omisión legislativa o normativa
1/2019

Diario Oficial del Gobierno del Estado en términos del artículo 17 fracciones I y II de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.- - - - -
Cúmplase.- - - - -
Así lo acordó y firma la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Instructora en el presente asunto, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.- - - - -